

	Mes X 12	Anual
Nivel 3. Mónico de cálculo o jefe de 1ª, Cajero de Eritas y Programador de ordenador...	70.069	981.251
Nivel 4. Dibujante Proyectista, Jefe de 2ª, Cajero de Eritas y Programador de auxiliares...	64.257	859.605
Nivel 5. Encargado, Oficial 1ª Jefe, y Operador de ordenador...	56.159	786.213
Nivel 6. Encargado, Oficial 2ª Jefe, Portavoz y Controlador...	48.382	671.350
Nivel 7. Telefonista-recepcionista, Oficial 1ª oficinas varias, Cobrador y Vigilante...	46.760	641.440
Nivel 8. Encargado, Auxiliar Administrativo, Telefonista, Ordenanza, Militar de Eritas y Oficial 2ª oficinas varias...	43.522	609.311
Nivel 9. Ayudante oficinas varias	40.498	566.976
Nivel 10. Auxiliar Técnico...	34.666	495.314
Nivel 11. Aspirante y Botones de 17 años...	23.759	332.627
Nivel 12. Aspirante y Botones de 16 años...	21.815	304.408

2. Las empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de los salarios establecidos en el apartado anterior.

Art. 17.- Plus de convenio.

- Como complemento de calidad y cantidad a todos los efectos, según regulación vigente sobre obtención del salario, con efectos de 19 de octubre de 1984, se establece un plus de convenio de ciento veintidos mil trescientos ochenta y cuatro pesetas anuales para todos los trabajadores afectados por el presente convenio, sin perjuicio de la excepción que se establece en el apartado siguiente.
- Los trabajadores titulados de grado superior o medio que accedan a su primer empleo como tales y los mismos contratados en 19 de octubre de 1984 en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, comenzarán a devengar el citado plus al cumplirse un año de relación laboral con la respectiva empresa. Estos contratos se formalizarán en todo caso por escrito y se registrarán en la oficina de empleo correspondiente, sin cuyos requisitos no tendrá validez alguna la aplicación del plus de convenio pactada en el párrafo anterior.
- El importe del plus de convenio establecido en el presente artículo no se computará en el cálculo del valor de las horas extraordinarias, bonificación por años de servicio o prestación por vejez, completamente en situación de baja por incapacidad laboral transitoria y por servicio militar.
- La falta de asistencia al trabajo facultará a la empresa para deducir en mínima el importe del veintidós por ciento del plus de convenio mensual que correspondiera al trabajador, no teniendo carácter de sanción la deducción de dicho plus, sino de compensación o resarcimiento a la empresa de los perjuicios que se le ocasionan por la ausencia injustificada, la deducción del indicado plus se entenderá que producirá sin perjuicio de las medidas disciplinarias que correspondan conforme a la legislación en vigor.
- Las empresas dispondrán de treinta y dos días para la regularización y abono de las diferencias a que hubiere lugar por aplicación de las condiciones en el presente artículo.

1583

RESOLUCION de 4 de enero de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas dedicadas a la manipulación y comercio de flores y plantas «Cehor».

Visto el texto del Convenio Colectivo para «Cehor», recibido en esta Dirección General con fecha 20 de diciembre pasado, suscrito el día 7 de noviembre de 1984 por la representación de la Empresa y de sus trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 2º de Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo.

Esta Dirección General acuerda:

- Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la misma, con notificación a la Comisión Negociadora.
- Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.
- Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de enero de 1985. El Director general, Francisco José García Zapata.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE EMPRESAS PARA LA MANIPULACION Y COMERCIO DE FLORES Y DE PLANTAS

CAPITULO I

ARTICULO 1º: AMBITO FUNCIONAL. - El presente Convenio afectará a todas las empresas dedicadas al Comercio Mayor y/o Menor de la actividad, Manipulación y Comercio de Flores y Plantas.

ARTICULO 2º: AMBITO TERRITORIAL. - El presente Convenio afectará en todo el territorio del Estado Español, a las empresas comprendidas en el duto funcional.

ARTICULO 3º: AMBITO PERSONAL. - El presente Convenio afectará a todos los trabajadores de las empresas comprendidas en el duto funcional, a más excepciones que las derivadas de los artículos primero y segundo del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 4º: AMBITO TEMPORAL. - El presente Convenio tendrá una duración de un año, a contar desde el 1 de Enero de 1984 y finalizando el 31 de Diciembre de 1984. Los efectos económicos se aplican sea carácter retroactivo desde el 1 de Enero de 1984.

ARTICULO 5º: DENUNCIA. - El presente Convenio se entenderá prorrogado año en año, en tanto que cualquiera de las partes no lo denuncie con tres meses de antelación a su terminación o prórroga en curso. La denuncia deberá efectuarse mediante comunicación escrita a la otra parte, notificándose el plazo de la misma desde la fecha de recepción de dicha comunicación.

Siempre que se haya producido la denuncia previa, la negociación del próximo Convenio se iniciará obligatoriamente en el mes de Enero.

ARTICULO 6º: VINCULACION A LA TOTALIDAD. - Las condiciones pactadas forman un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación práctica serán considerados globalmente.

En el supuesto de que la autoridad administrativa laboral o judicial, siendo uso de sus facultades, consideren que alguno de los pactos conlleva la legalidad vigente, el presente Convenio quedará sin efecto, siendo procedente a la reconsideración de su total contenido.

ARTICULO 7º: COMPENSACION Y ABSORCION. - Las condiciones contenidas en el presente Convenio sustituyen en su totalidad a las que actualmente enen rigiendo. Al establecer la presente cláusula se ha tenido presente lo dispuesto en las disposiciones laborales de aplicación, entendiéndose que, examinadas en su conjunto, las disposiciones del Convenio son beneficiosas que las que hasta ahora regían para los trabajadores afectados en el mismo.

Si existiese algún trabajador que tuviese reconocidas condiciones examinadas en su conjunto y cómputo anual, fueran superiores a las de para los trabajadores de la misma cualificación de establezcan en el Convenio, se respetarán aquellas con carácter estrictamente personal solamente para los trabajadores a quienes afecte.

La posible aplicación de futuras normas laborales deberá valorarse en conjunto y cómputo anual, quedando compensadas y absorbidas por las condiciones pactadas en este Convenio, en tanto éstas, consideradas globalmente, no resulten superadas por aquéllas.

Expresamente, y como única excepción a lo que antecede, no regirá este principio para aquellos supuestos de normas venideras que pudieran afectar de forma más beneficiosa, su cómputo anual y por tiempo de trabajo efectivo, el régimen horario pactado.

CAPITULO II

ARTICULO 8º: SALARIO. - Los salarios vigentes para 1984 son los que se especifican en la tabla, anexo nº 1.

ARTICULO 9º: ANTEQUEDAD-VINCULACION. - Se establece un plus de vinculación a la empresa, según las tablas que se adjuntan (anexo nº 2).

ARTICULO 10º: GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS. - Las empresas afectadas por el presente Convenio abonarán a todos los trabajadores las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- a) Julio
- b) Navidad

Ambas pagas serán calculadas sobre salario Convenio, por un importe de treinta días.

ARTICULO 11º: GRATIFICACIONES DE PARTICIPACION EN BENEFICIOS. - Las empresas afectadas por este Convenio abonarán a todos los trabajadores en concepto de beneficios, una paga equivalente a una de las pagas extraordinarias anteriormente citadas, la cual será abonada durante el primer trimestre del año.

ARTICULO 12º: COMPLEMENTO EXTRASALARIAL DE TRANSPORTE. - Para todo el personal afectado por el presente Convenio, y en consideración al costo de transporte y desplazamientos, y sin discriminación de provincias y localidades, las empresas pagarán a todos sus trabajadores 1.662 pesetas anuales como Plus Extrasalarial, que sólo se devengará en los días y meses efectivamente trabajados, y por su carácter compensatorio e indemnizatorio del transporte y desplazamiento, no estará sujeto a cotización de Seguridad Social.

CAPITULO III

ARTICULO 13º: VACACIONES. - El personal afectado por el presente Convenio, sin distinción de categorías laborales, y que lleve, al menos, prestado sus servicios durante un año en la empresa, disfrutará unas vacaciones retribuidas de treinta días naturales. Los trabajadores que cenen o ingresen dentro del año las corresponden a la parte proporcional al tiempo trabajado. La empresa, de acuerdo

con los trabajadores y teniendo en cuenta las necesidades del servicio, confeccionarán el calendario de vacaciones, debiendo estar éstas comprendidas entre los meses de Mayo a Septiembre, ambos incluidos.

ARTICULO 14º: JORNADA LABORAL .— La jornada laboral anual será de 1826 horas y 27 minutos de trabajo efectivo, que equivale a una jornada laboral semanal de 40 horas de trabajo efectivo (Ley 4/83).

Por tratarse de empresas exceptuadas del cumplimiento de los preceptos de la Ley del Descanso Dominical, y por la peculiaridad de esta actividad artesana, sujeta a una producción discontinua, establecerán las jornadas de trabajo flexibles de cómputo anual, distribuidas por cada empresa con arreglo a las necesidades, compensándose de este modo las épocas de menor trabajo con las de mayor trabajo, siempre que el horario así establecido no exceda de las 1826 horas y 27 minutos anuales de trabajo efectivo fijados para 1984.

Toda vez que se ha producido una reducción sensible de la jornada de trabajo anual que ha de llevar a la modificación y adaptación de los actuales turnos, jornadas y horarios de trabajo, por las peculiaridades de la actividad, la representación de los trabajadores en este convenio, facultada a las empresas afectadas por el mismo, para que puedan proceder a la modificación de las jornadas, turnos u horarios de trabajo en la forma que estimen conveniente a sus necesidades, sin tener que recabar el acuerdo de la representación de los trabajadores que establece el artículo 41, párrafo primero de la Ley 8/1980 de 10 de Marzo Estatuto de los Trabajadores, por estar ya aceptadas las modificaciones que puedan producir, por la representación de los trabajadores en el presente convenio, y haber sido tal facultad, condición base y esencial para aceptar la reducción de la jornada anual de trabajo por la representación empresarial.

Las modificaciones que puedan producirse de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, serán comunicadas a los representantes de los trabajadores o en su defecto a los mismos, con una antelación de 15 días naturales.

Las condiciones anteriores regirán tanto para jornadas diurnas como nocturnas.

La jornada mínima ordinaria se establece en cinco horas y ocho como máximo.

En las jornadas continuadas de más de cinco horas de duración, disfrutará el trabajador de quince minutos de descanso de la misma y será a cuenta de la jornada.

La jornada de Domingos u Festivos tendrá la consideración de días laborables. Cuando el descanso semanal de cualquier trabajador coincida con alguna festividad o víspera de su disfrute, tendrá lugar el día siguiente hábil. Asimismo, se establece una retribución complementaria y compensatoria correspondiente al 25% del salario del tiempo trabajado en Domingos y Festivos.

ARTICULO 15º: ENFERMEDADES, LICENCIAS Y EXCEDENCIAS

1) Sin perjuicio de las condiciones más favorables que tuvieran establecidas las empresas comprendidas en este convenio, en caso de enfermedad común o profesional y de accidente, sean o no de trabajo, se observarán las siguientes normas:

a) en caso de incapacidad laboral por enfermedad o accidente, debidamente autorizados por la Seguridad Social, del personal comprendido en el régimen de asistencia a la misma, la empresa completará las prestaciones obligatorias hasta el importe íntegro de sus retribuciones hasta el límite de seis meses, pudiéndose prorrogar hasta doce meses en los supuestos de ingreso en centro hospitalario y operación quirúrgica.

b) el personal que en el caso de enfermedad común o accidente no laboral no tenga cumplido un periodo de cotización de ciento ochenta días dentro de los cinco años inmediatamente anteriores al hecho causante, la empresa vendrá obligada a satisfacer la retribución básica hasta que le sea cubierto dicho periodo de carencia.

c) el personal comprendido en este convenio tendrá derecho a que se le reserve la misma plaza que desempeñó antes de ser baja por enfermedad durante dieciocho meses, en el supuesto de que hubiese necesidad de acogerse a la prórroga de seis meses establecida en la Seguridad Social.

Alanzado este límite de dieciocho meses, quedará en situación de excedencia forzosa por enfermedad, con los derechos señalados en el presente capítulo.

2) Los trabajadores tendrán derecho a los siguientes permisos especiales retribuidos:

- por matrimonio, quince días naturales;
- por enfermedad grave o fallecimiento del cónyuge, hijo, padre o madre de uno u otro cónyuge y abuelos, cinco días naturales si es fuera de la localidad donde reside el trabajador y a más de 200 kilómetros de ella, y tres días si es dentro de la localidad;
- por alumbramiento de la esposa, dos días naturales, ampliable a dos más si es fuera de la provincia.

3) Se reconocen dos clases de excedencia: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho al sueldo mientras el excedente no se incorpore al servicio activo.

Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores de la empresa siempre que lleven, al menos, un año de servicio, cuya concesión será discrecional por la empresa.

La excedencia voluntaria se concederá por un plazo no inferior a un año, ni superior a tres, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los trabajadores permanecieron en esta situación.

Para acogerse a otra excedencia voluntaria el trabajador deberá cubrir un nuevo periodo de al menos cuatro años de servicio efectivo en la empresa.

Al terminarse la situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese empleados en situación de excedencia forzosa.

La empresa concederá preceptivamente la excedencia voluntaria por tiempo no superior a un año, cuando medien fundamentos serios, debidamente justificados de orden familiar, terminación de estudios, etc.

Se perderá el derecho al reintegro dentro de la empresa si no fuese solicitado por el interesado antes de expirar el plazo que le fue concedido.

Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

a) nombramiento para cargo que haya de hacerse por Decreto, por designación o para cargo electivo;

b) enfermedad.

En los casos expresados en el apartado a), la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los trabajadores que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa transcurridos los doce meses o dieciocho meses, en el caso de prórroga por asistencia sanitaria de la Seguridad Social, hasta su declaración de incapacidad parcial permanente total para la profesión habitual, si en tal situación suponga carga alguna para la empresa.

En los supuestos contemplados, para la mujer, en el artículo 45, apartado tres del Estatuto de los Trabajadores, la que solicite excedencia por maternidad, tendrá derecho a reincorporación automática al término de la excedencia, siempre que se cumplan los plazos legales de preaviso. Los empresarios podrán cubrir las vacantes producidas por la citada excedencia mediante contratos de interinidad o temporales.

ARTICULO 16º: SERVICIO MILITAR .— Todo trabajador durante el Servicio Militar obligatorio, tendrá derecho a las pagas extraordinarias de Julio y Navidad, siempre y cuando lleve prestando, al menos, un año de servicio en la empresa.

ARTICULO 17º: AYUDA POR DEFUNCIÓN .— Las empresas vienen obligadas a conceder dos mensualidades por fallecimiento del trabajador con un año de servicio en la empresa, por la totalidad de los haberes que realmente estuviera percibiendo en el momento de su fallecimiento.

ARTICULO 18º: AYUDA POR JUBILACION .— Igualmente están obligadas las empresas a conceder por jubilación del trabajador con más de veinte años de servicio en la empresa, una mensualidad.

ARTICULO 19º: JUBILACION ANTICIPADA .— De conformidad con el Real Decreto 14781 dictado en desarrollo del ANI y para el caso de que los trabajadores con 64 años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100% de los derechos, las empresas afectadas por el presente convenio se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado al amparo del citado Real Decreto, por otro trabajador percibidor del seguro de desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de igual naturaleza al extinguido.

Será necesario previamente a la iniciación de cualquier trámite el acuerdo entre trabajador y empresa para poder acogerse a lo antes establecido. Este acuerdo habrá de realizarse por escrito conforme al modelo figurado en el anexo IV del presente convenio.

ARTICULO 20º: PRENDAS DE TRABAJO .— Los trabajadores cuyas empresas les exijan utilizar un determinado tipo de vestido o calzado, percibirán por parte de ésta anualmente dos de cada una de las prendas cuyo uso sea obligatorio.

Cuando la tarea requiera la utilización de una determinada prenda de trabajo, y esta necesidad esté recogida en disposición legal o por el uso y la costumbre, la empresa estará obligada a proporcionarla. Si se plantea la necesidad que no esté recogida en la actualidad y no se llegue a un acuerdo entre el empresario y el trabajador, se planteará el tema ante la Comisión Paritaria del convenio para intentar resolverlo en primera instancia.

Las prendas de trabajo no se considerarán propiedad del trabajador y para su reposición deberá entregarse la prenda usada. Al cesar el trabajador en la empresa deberá devolver las prendas que le fueron entregadas.

En el caso de no se exijan un determinado tipo de uniforme o calzado, el trabajador percibirá mensualmente 250 pesetas para ayuda de desgaste del suyo propio.

ARTICULO 21º: PERIODO DE PRUEBA .— El periodo de prueba será de sesenta días para el personal titulado y de dos semanas para el personal no titulado.

ARTICULO 22º: DESCANSO POR MATERNIDAD .— Es lo referente al descanso por maternidad se estará a lo dispuesto en el artículo 48, apartado 4 del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 23º: CLASIFICACION FUNCIONAL DEL PERSONAL .— Dadas las especialidades características de las empresas y trabajadores afectados por este convenio, se señalan a continuación las siguientes categorías:

a) oficial Mayor. Es el que posee capacitación para poder desarrollar a la perfección toda clase de trabajos con flores naturales y artificiales, proporcionando los elementos que sean precisos para la confección de los ramos, cestas, coronas, etc.

Efectuará las decoraciones con plantas y flores naturales y artificiales en templos, salones, teatros y adornos en general de cualquier local, siendo capaz de hacer bocetos a mano alzada de estas decoraciones para que sirva de orientación en la cuantía, y asimismo podrá dar cifra a que se eleva el presupuesto de las decoraciones; teniendo en cuenta, no sólo los materiales empleados, sino también el tiempo y medios auxiliares necesarios para su ejecución.

Poseerá el gusto estético para montar con arte decorativo los escaparates y decoraciones de plantas de salón; los trabajos de flores naturales y artificiales con papeles, cintas y cuantos elementos se precisen para su acabado. Poseerá conocimientos puros de las plantas de interior así como de aquellas que por su porte y elegancia de sus flores se emplearán para la confección de composiciones. Atenderá al público.

b) oficial Florista. Estará capacitado para desarrollar los trabajos de confección con flores naturales y artificiales, preparándose los elementos que sean precisos para la confección de ramos, cestas, coronas, etc. Intervendrá en la decoración de templos, salones, teatros y adornos en general de cualquier local.

poseerá gusto estético para montar con arte decorativo los escaparates, efectuar cualquier decoración con plantas de salón y los trabajos de flores naturales y artificiales con papeles, cintas y cuantos elementos se precisen para el acabado de los mismos. Tendrá conocimientos generales de las plantas de salón, así como de aquellas plantas que por su porte y elegancia de sus flores se emplean para la confección de composiciones. Atenderá al público.

c) ayudante Florista. Es el que interviene en la manipulación de las flores y confecciones florales; colaborará en trabajos auxiliares practicados por el Oficial. Efectúa e interviene en la limpieza de envases, jarras, etc. Interviene en la limpieza, preparación y acondicionamiento de las plantas de salón. Atiende a los riegos de las mismas. Poseerá conocimientos generales de flores, y plantas. Efectuará cobros de facturas, atenderá a la carga y descarga del material y género del establecimiento. Ayuda si es preciso, al reparto y al Oficial. Atenderá al público.

d) aprendiz. Es el trabajador mayor de dieciocho años que, con la empresa mediante contrato especial de aprendizaje o en formación, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a iniciarlo prácticamente, por sí o por otro, en los conocimientos propios de la actividad.

El aprendizaje será siempre retribuido y se regulará por lo que determinen las disposiciones legales dictadas, o que se dicten en el futuro sobre la materia.

e) personal auxiliar de venta. Es aquel que con conocimientos generales de las flores y plantas de interior, atenderá al público en la venta de las mismas o de objetos confeccionados. Tomará nota de los encargos, ya sea directamente o por teléfono. Sabrá preparar pedidos flores en cajas para regalos y aplicará lazos, papeles y demás artículos para el acabado de los mismos.

f) mozo. Su principal cometido será el trabajo corporal o esfuerzo físico. Llevará a cabo la limpieza de envases del establecimiento, reparación de armazones, etc. Colaborará en el riesgo de plantaciones, embalajes, facturaciones y cobros. Atenderá al reparto.

g) conductor del vehículo. Provisto de carné de conducir será apto para la conducción de vehículos mecánicos y retirará los géneros y materiales de sus lugares de procedencia (mercado, estación, vivario, etc). Atenderá a la carga y descarga de los mismos, ya sea de origen destino, y efectuará el reparto de los pedidos, responsabilizándose de que llegue en perfecto estado a destino la mercancía que transporta.

Cuando este personal no cubra la jornada con la misión específica de su denominación, podrá ser empleado el resto del tiempo en repartos, cobros de facturas, acondicionamientos y preparación de géneros y materiales, etc.

Tarea común. Teniendo en cuenta el reducido personal con que normalmente cuentan los establecimientos del ramo y la especial naturaleza del artículo que interviene, se sobreentiende que todo el personal de categorías precedentes, cuando sea requerido, colaborará en la función de carga y descarga del género o material que se reciba o expida, o cualquier otra labor de categoría inferior.

CAPITULO IV

ARTICULO 24º: DERECHOS SINDICALES. - La actividad sindical en las empresas afectadas por el presente Convenio, se atendrá a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y demás legislación aplicable.

ARTICULO 25º: DERECHO DE RESERVA. - En caso de detención de cualquier trabajador, hasta que exista sentencia firme y por un plazo máximo de seis meses, la empresa reservará al trabajador su puesto de trabajo, quedando suspendido durante el referido período y considerándose al afectado en situación de excedencia voluntaria, sin derecho, por tanto a percepción alguna, perdiendo el derecho al reintegro en caso de ser sentenciado condenatoria.

ARTICULO 26º: COMISION PARITARIA. - Las partes acuerdan la constitución de una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

La Comisión Paritaria estará integrada por tres vocales en representación de los empresarios y otros tres en representación de los trabajadores, todos ellos elegidos de entre los que hayan integrado las representaciones de la Comisión Deliberadora del Convenio. Se fija como domicilio de la Comisión Paritaria, el número 46 de la calle Alberto Alcocer, Madrid.

DISPOSICION FINAL 1ª - PRELACION DE NORMAS. - En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral de Comercio, Estatuto de los Trabajadores y demás legislación laboral de tipo general.

DISPOSICION FINAL 2ª - CONCORDENCIA DE CONVENIOS. - En aquellas provincias, donde existan Convenios Colectivos de Comercio en General o "Unicos de Comercio" y con relación a los ámbitos Funcional y Territorial del presente Convenio, las empresas aplicarán aquel por el que vinieran regidos con anterioridad, a fin de no romper la unidad de contratación existente.

DISPOSICION FINAL 3ª. - A los solos efectos estadísticos y de cumplimiento de sus obligaciones a lo dispuesto en el artículo 26, punto 5 del Estatuto de los Trabajadores, las reducciones anuales pactadas en el presente Convenio, se refieren a las jornadas anuales indicadas en el artículo 14º de este Convenio.

A N E X O N º 1

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA MANIPULACION Y COMERCIO DE FLORES Y PLANTAS

(desde 1º de Enero de 1984 a 31 de Diciembre 1984)

TABLAS SALARIALES

PERSONAL TECNICO			PROFESIONALES DE OFICIO		
	Mes	Año	Mes	Año	
Técnicos titulados	55.729	835.935	Oficial Mayor	39.340	590.200
Técnicos no titulados	43.324	649.860		<u>Dfa</u>	<u>Año</u>
PERSONAL ADMINISTRATIVO			Oficial Florista	1.233	561.015
Jefe Administrativo	39.407	591.105	Ayudante Florista	1.210	550.550
Oficial Administrativo	37.480	562.200	Aprendiz	749	340.795
Auxiliar Administrativo	34.058	510.870	Personal Auxiliar de Ventas	1.195	543.725
Aspirante	22.369	342.975	Mozo	1.178	535.990
			Conductor de vehículos	1.233	561.015

A N E X O N º 2

TABLAS DE VINCULACION O ANTIGUEDAD

	0 - 2	2 - 6	6 - 10	10 - 14	14 - 18	18 - 22	22 - 26	26 - 30	30 - 34	34 - 38	38 - 42
Técnico titulado	-	847	2.962	5.078	7.194	9.310	11.426	13.542	15.658	17.774	19.890
Técnico no titulado	-	659	2.303	3.948	5.590	7.238	8.883	10.528	12.173	13.817	15.462
Jefe Administrativo	-	599	2.095	3.591	5.088	6.584	8.080	9.576	11.072	12.569	14.065
Oficial Administrativo	-	570	1.992	3.416	4.838	6.262	7.685	9.107	10.530	11.955	13.377
Auxiliar Adminis.	-	518	1.811	3.103	4.398	5.690	6.983	8.276	9.570	10.862	12.156
Aspirante Adminis.	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Oficial Mayor	-	570	1.995	3.419	4.845	6.268	7.693	9.117	10.542	11.966	13.391
Oficial Florista	-	569	1.989	3.409	4.829	6.250	7.671	9.091	10.511	11.932	13.352
Ayudante Florista	-	557	1.951	3.344	4.736	6.130	7.523	8.918	10.311	11.703	13.096
Aprendiz	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Personal Aux. Ventas	-	549	1.926	3.301	4.675	6.051	7.426	8.800	10.176	11.552	12.927
Mozo	-	543	1.900	3.256	4.613	5.971	7.328	8.684	10.042	11.399	12.755
Conductor vehículos	-	569	1.989	3.409	4.829	6.250	7.671	9.091	10.511	11.932	13.352

A N E X O N º 3

TABLAS DE PAGAS EXTRAORDINARIAS (JULIO - NAVIDAD)

	0 - 2	2 - 6	6 - 10	10 - 14	14 - 18	18 - 22	22 - 26	26 - 30	30 - 34	34 - 38	38 - 42
Técnico titulado	55.729	56.576	58.691	60.807	62.923	65.039	67.155	69.271	71.387	73.503	75.619
Técnico no titulado	43.324	43.983	45.627	47.272	48.914	50.562	52.207	53.852	55.497	57.141	58.786
Jefe Administrativo	39.407	40.006	41.502	42.998	44.495	45.991	47.487	48.983	50.479	51.976	53.472
Oficial Adminis.	37.480	38.050	39.472	40.896	42.318	43.742	45.165	46.587	48.010	49.435	50.857
Auxiliar Adminis.	34.058	34.576	35.869	37.161	38.456	39.748	41.041	42.334	43.628	44.920	46.214
Aspirante Adminis.	22.865	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Oficial Mayor	39.340	39.910	41.335	42.759	44.185	45.608	47.033	48.457	49.882	51.306	52.731
Oficial Florista	36.990	37.559	38.979	40.399	41.819	43.240	44.661	46.081	47.501	48.922	50.342
Ayudante Florista	36.300	36.857	38.251	39.644	41.036	42.430	43.823	45.218	46.611	48.003	49.396
Aprendiz	22.470	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Personal Aux. Ventas	35.850	36.399	37.776	39.151	40.525	41.901	43.276	44.650	46.026	47.402	48.777
Mozo	35.340	35.883	37.240	38.596	39.953	41.311	42.668	44.024	45.382	46.739	48.096
Conductor vehículos	36.990	37.559	38.979	40.399	41.819	43.240	44.661	46.081	47.501	48.922	50.342

A N E X O N º 4

JUBILACION ANTICIPADA

SOLICITUD

Yo, DON
cumplido 64 años de edad el día de de

S O L I C I T A

esta empresa la iniciación de los trámites a que se refiere el artículo 20 del Convenio Colectivo Interprovincial de Empresas dedicadas a la Manipulación u. Comercio de Flores y Plantas, con el fin de poder acogerse a los beneficios de la jubilación anticipada prevista en el Real Decreto Ley 14/81 de 20 de Agosto.

EL INTERESADO

Fecha y firma

CONFORMIDAD DE LA EMPRESA

La Empresa da su conformidad a lo solicitado por DON iniciándose en el día de la fecha los trámites necesarios para que pueda producirse la jubilación anticipada del trabajador.

Madrid, a de de

POR LA EMPRESA,

D E N E G A C I O N

MINISTERIO
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

1584

RESOLUCION de 29 de septiembre de 1984, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 208/83, promovido por «Société des Produits Nestlé, S. A.», contra acuerdo del Registro de 20 de noviembre de 1980.

En el recurso contencioso-administrativo número 208/83, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Société des Produits Nestlé, S. A.», contra resolución de este Registro de 20 de noviembre de 1980, se ha dictado con fecha 17 de enero de 1984, por la citada Audiencia, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos. Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María del Carmen Feijoo Heredia, en nombre y representación de la Entidad «Société des Produits Nestlé, S. A.», contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 20 de noviembre de 1980, publicado en el «Boletín Oficial de la Propiedad Industrial» de 18 de febrero de 1981, por el que se concedió la inscripción de la marca número 935.200, «Danský», y contra el acuerdo de 19 de junio de 1981 por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto el día 14 de marzo de 1981, debemos declarar y declaramos la disconformidad con el ordenamiento jurídico de los acuerdos recurridos, dejándolos sin efecto, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos la denegación de la marca número 935.200, «Danský». Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1958, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1984.—El Director general, Julio Delicado Montero-Rios.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.